

Sindical y, en su caso, del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la entidad afectada, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) anterior y en el párrafo tres de este mismo artículo.

c) Las sanciones se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción cometida por la cooperativa respecto de la observancia de la legislación específica que le sea aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

Tres. El régimen de sanciones por infracción de la legislación sobre actividades financieras de las Cooperativas de crédito se establecerá por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical. Compete también al Ministerio de Hacienda la imposición de las sanciones por incumplimiento de dicha legislación.

Cuatro. En todo caso, los regímenes sancionadores establecerán los recursos pertinentes y distinguirán los supuestos en que la sanción es imputable a la cooperativa de aquellos otros en que los titulares de los órganos sociales o de la empresa son los responsables.

Artículo sesenta y uno. *Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa.*—La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa es el órgano consultivo, coordinador y asesor, en el sector público, para todas las actividades de éste relacionadas con el movimiento cooperativo, a tenor de la presente Ley. Coordinará la actuación de cuantos organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo y desempeñará las demás funciones que le asignen normas de aplicación y desarrollo. Dichas normas fijarán también la composición de la Comisión, que presidirá el Ministro de Trabajo, y en la que estarán representados, además de este Ministerio, los demás Departamentos relacionados con la actividad cooperativa, el Movimiento y las diversas instituciones oficiales especializadas, así como la Organización Sindical y la Federación Nacional de Cooperativas.

Artículo sesenta y dos. *Normas fiscales.*—Uno. Las entidades cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan, sin perjuicio de los que puedan corresponderles igual que a las sociedades de derecho común. Las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en esta Ley.

Dos. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o absorción o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutará de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, a la que se acompañará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento, que detallará en capítulos los pertinentes tipos y clases de cooperativas.

Dos. Dicho Ministerio, así como la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las demás normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y de su Reglamento, quedando facultados para aclararlas e interpretarlas.

Segunda.—Las sociedades laborales, integradas exclusivamente por trabajadores que sean beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, gozarán de los beneficios tributarios establecidos para las cooperativas fiscalmente protegidas, en los términos que se fijan por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Tercera.—Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas del campo y otras análogas con productos o materias, incluso suministradas por tercero, siempre que estén destinadas exclusivamente a explotaciones agrarias y otras de sus socios.

Cuarta.—Lo dispuesto en el número cinco del artículo cuarenta y tres sobre libertad de designación de Notario autorizante, salvo en los casos en que intervengan como parte personas u organismos sujetos al turno de reparto, es aplicable a todos los actos y contratos en que sean parte las entidades cooperativas.

Quinta.—En el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas.

Sexta.—Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo u otros fondos públicos análogos, a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las cooperativas tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento que los préstamos otorgados por las entidades de crédito oficial.

Séptima.—Las representaciones que corresponden a la Obra Sindical de Cooperación en los distintos Departamentos u Organismos pasarán a la Federación Nacional de Cooperativas las que sean de carácter general y a las Uniones Nacionales correspondientes las de los respectivos sectores.

Octava.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados y de la Organización Sindical, podrá establecer el régimen jurídico para las inscripciones registrales, previa escritura pública, de los Grupos Sindicales de Colonización, con las mismas bonificaciones, en ambos casos, que las concedidas a las cooperativas; dichos trámites serán preceptivos para formar parte de las Cajas Rurales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y las demás disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, recibirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las que se dicten para la aplicación de esta Ley, las cuales reemplazarán las correspondientes tablas de vigencia.

Segunda.—Los expedientes en materia de cooperativa iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. No obstante, las cooperativas que se encuentren en proceso de liquidación se someterán hasta su extinción a esta Ley y a sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Tercera.—Uno. Las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior optarán entre adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de esta Ley o constituirse como sociedades civiles o mercantiles. Las normas de aplicación y desarrollo determinarán las condiciones y plazos para efectuar dicha opción. En todo caso, se entenderá que este cambio de forma, que no afecta a la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad, no deberá considerarse como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dos. Las cooperativas comprendidas en el párrafo anterior que no ejercitasen en tiempo hábil la opción establecida en el mismo quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta.—La constitución, transformación, fusión, absorción, desdoblamiento, liquidación y extinción de las cooperativas, cuya tramitación se inicie a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los preceptos contenidos en la misma y en sus normas de aplicación.

Quinta.—En relación con lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, párrafo dos, el primer Estatuto de la Federación Nacional de Cooperativas será propuesto por el actual Consejo Superior de Cooperación, que continuará en sus funciones hasta que se constituyan los órganos de gobierno de dicha Federación.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

25922

LEY 53/1974, de 10 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad.

La expansión continua y acelerada de la enseñanza, como consecuencia de la instauración del nuevo sistema educativo derivado de la Ley General de Educación y el desarrollo eco-

nómico y social de la Nación, ha motivado, conforme a las previsiones de dicha Ley y de las contenidas en el III Plan de Desarrollo, la creación de nuevas Universidades, Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

En virtud del artículo setenta de la citada Ley, los Departamentos son en la Universidad las unidades fundamentales para la enseñanza y la investigación, por lo que todo Centro de Enseñanza Universitaria necesita estar integrado por los correspondientes Departamentos para el eficaz desarrollo de su misión, y ello conduce directamente a la necesidad de dotar al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad a que se refiere el artículo ciento catorce y concordantes de la Ley General de Educación con una plantilla superior a la existente cuando no se había producido la expansión de la enseñanza universitaria, ya que se distribuyen en Departamentos las materias individualizadas por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación y, por ocupar el nivel superior de los Cuerpos docentes universitarios, a los Catedráticos de Universidad corresponde la dirección de los Departamentos.

Análogas razones aconsejan la ampliación de las plantillas actuales del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, ya que, bajo la dirección de los Directores de los Departamentos, han de colaborar en las tareas de la enseñanza, incrementadas por la masificación escolar, y de la investigación, cada vez más compleja por el desarrollo científico. Aparte de que sólo disponiendo de un Cuerpo de Profesores Agregados con suficiente plantilla podrá ser una realidad la selección para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad mediante el concurso a que se refiere el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Educación, considerándola como medio ordinario y preferente de provisión. El incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se basa en razones análogas a las consignadas, a las que deben añadirse la necesidad de atender a la fundada previsión de incremento de unidades didácticas no sólo en Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Superior, sino en los Colegios Universitarios en fase de creciente expansión.

Dotada la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad y las de los Cuerpos de Profesores Agregados y Adjuntos de Universidad, a los que anteriormente ya se les había asignado coeficiente, será posible llevar a cabo las demás previsiones contenidas en la Ley de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se fija en dos mil veinticinco las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, en la que se refunden, a efectos presupuestarios, las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior, con un incremento de doscientas diecisiete plazas sobre las existentes.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad será incrementada en mil plazas, quedando integrada por dos mil dotaciones.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad será incrementada en mil setecientos treinta y cuatro plazas, quedando integrada por cinco mil dotaciones.

Artículo cuarto.—El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere esta Ley será distribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas de Grado Superior, con preferente atención a las necesidades que plantean los Centros de nueva creación.

Artículo quinto.—La ampliación de estas plantillas se dotará en los Presupuestos Generales del Estado en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco. Doscientas diecisiete plazas de Catedráticos, cuatrocientas de Profesores agregados y seiscientos de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis. Trescientas plazas de Profesores agregados y seiscientos de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete. Trescientas plazas de Profesores agregados y quinientas treinta y cuatro de Profesores adjuntos.

Artículo sexto.—A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Es-

tado los créditos necesarios para las aplicaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la provisión de las plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo quinto, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Artículo octavo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia o por este Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, a suprimir la exigencia de dos años de servicio activo con permanencia en su destino para que el profesorado de los Cuerpos docentes a que se refiere la presente Ley pueda participar en los concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de los mismos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBEDA

25923

L. Y 54/1974, de 19 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 400.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para actuación del Departamento en África, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en 7 de julio y 13 de octubre de 1972, tal como han sido modificados por el Acuerdo de 9 de agosto de 1974.

El Consejo de Ministros, en siete de julio y trece de octubre del pasado año y nueve de agosto de este, acordó realizar una urgente acción diplomática en África, a desenvolver por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en colaboración con los demás Departamentos que puedan efectuar la labor de su competencia, con la expresada finalidad.

Para ello, y como quiera que el citado Ministerio no dispone de recursos adecuados en su presupuesto, ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que ha obtenido informe favorable del Ministerio de Hacienda, y de conformidad del Consejo de Estado, si bien este Alto Cuerpo consultivo, en su dictamen, hace constar que, de forma previa o simultánea al otorgamiento de los recursos, deberán convalidarse las obligaciones que hayan podido contraerse sin dotación presupuestaria.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas hasta la promulgación de la presente Ley, relativas a la actuación del Ministerio de Asuntos Exteriores en África, en aplicación de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en siete de julio y trece de octubre de mil novecientos setenta y dos, tal como han sido modificados por Acuerdo de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo setenta y nueve, «Al Exterior»; concepto setecientos noventa y uno, «Subvención por los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres», en cuantía de doscientos millones de pesetas en cada ejercicio, para inversiones y otros gastos de ayuda exterior realizada o que se realice a tra-